

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°045
MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Guillermo Caro Ríos

Radicación: 2008-00037-00

El Dovio Valle, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** por pago total de la obligación, propuesto por la parte ejecutante.

2. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 25 de abril de 2008, la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, promovió proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en contra de **JOSÉ GUILLERMO CARO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.514, a fin obtener el pago de las obligaciones contenidas los siguientes títulos valores, así:

- 1. Pagaré N°069706100000545**, contentivo de la obligación N°725069700050793, por valor de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5'600.000,00).

En razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago del capital, así como también de los intereses remuneratorios y moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación, se liquiden los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y se condene en costas procesales.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 080 de fecha 25 de abril de 2008, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con los títulos valores presentados y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses de plazo, intereses moratorios, más las costas y gastos del proceso.

De igual manera se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 380-432 de propiedad del señor **JOSÉ GUILLERMO CARO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.514, mismo que corresponde a una finca rural agrícola denominada la Sirenita, ubicada en el paraje La Sirena, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de El Dovio (V), cuyos linderos están contenidos en la Escritura pública N°140 del 27 de mayo de 1998 de la Notaría Única del Círculo de El Dovio (V), el cual se declaró legalmente secuestrado el día 12 de diciembre de 2008.

Ya para el día 16 de diciembre de 2021, la señora **DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.766.321 expedida en Manizales - Caldas, obrando en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal como se logra observar en Escritura Pública N° 0231 del 02 de marzo de 2020, de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, allega petición en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,



3. CONSIDERACIONES

Resalta este estrado judicial que el Código General del Proceso contempla en su artículo 461 lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos** y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” Negrilla y subrayado del juzgado.

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en el **Pagaré N°069706100000545**, suscrito por el señor **JOSÉ GUILLERMO CARO RÍOS**; así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, la entrega del título valor base del recaudo ejecutivo única y exclusivamente al demandado o a quien este autorice y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

4. RESUELVE:

1.- DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el **Pagaré N°069706100000545**, así como también de las costas procesales, adelantado a través de apoderada judicial por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ GUILLERMO CARO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.514, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CANCELAR la medida cautelar embargo y posterior secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 380-432 de propiedad del señor **JOSÉ GUILLERMO CARO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.514 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, la cual se encuentra consignada en la anotación número siete (7) del respectivo Certificado de Libertad y Tradición. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente.

3.- ORDENAR el **DESGLOSE** del **Pagaré N°069706100000545** del cuaderno principal y **ENTREGAR** el referido título valor al demandado, señor **JOSÉ GUILLERMO CARO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.514 o a quien este autorice, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

4.- ORDENAR la entrega del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 380-432 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, por parte del señor **HERIBERTO POSSO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°6.435.190, auxiliar de la justicia quien funge dentro del presente trámite como secuestre designado, al señor **JOSÉ GUILLERMO CARO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.514. Para tal efecto, se ordena librar el respectivo oficio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



5.- Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable pero no la parte ejecutada, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la ley.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507ddbc065c2f9fc69c097050fa872e0e410a7b7bc95cd860e177b59c4c89377**
Documento generado en 09/02/2022 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>